

RESOLUCIÓN No.

0066

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2088 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2088 del 2 de octubre de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se negó la solicitud de renovación del permiso de emisión atmosférica, otorgado por la Resolución CAR 1607 del 2 de octubre de 2000, respecto de la planta de producción de mezcla asfáltica de la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., identificada con Nit 830012820-6, localizada en la carrera 115 B No. 19-08 de esta ciudad.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., el 26 de octubre de 2006,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el representante legal de la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., el 26 de octubre de 2006, mediante radicado 2006ER51110 del 2 de noviembre de 2006, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2088 del 2 de octubre de 2006, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- En primer término, hace un recuento de los diferentes actos administrativos y comunicaciones surtidos en referencia al otorgamiento del permiso de emisiones de la industria, como son:
- Resolución CAR 1607 del 2 de octubre de 2000, acepta Plan de Manejo Ambiental y otorga permiso de emisión atmosférica.
- Oficio 2003ER2544 del 28 de enero de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, remite el expediente 19547 al DAMA

Bogotá fin indiferenda

1

Cra. 6^a No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 13 n

0066

- Radicado DAMA 2005ER5068 del 11 de febrero de 2005, Bogotana de Asfaltos S.A., solicita la prórroga del permiso de emisiones atmosféricas.
- Oficio 2005EE5787 del 3 de marzo de 2005 el DAMA informa que para tramitar la prórroga del permiso de emisiones, debe presentar un nuevo informe de estado de emisiones IEE, con anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término del permiso.
- Radicado DAMA 2005ER38858 del 24 de octubre de solicita autorización para operar la planta de asfalto, mientras se entregan y aprueban los estudios correspondientes a la evaluación de emisiones.
- Radicado DAMA 2005ER47451 del 20 de diciembre de 2005, la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A. presentó el Monitoreo de la Calidad de Totales, como parte del informe del estado de emisiones.
- Radicado DAMA 2006ER6792 del 17 de febrero de 2006, la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A. presentó el Estudio de Emisiones como complemento y parte final del estado de emisiones.
- Concepto técnico 6172 del 14 de agosto de 2006, que evaluó los radicados 26525 del 28 de julio de 2005, 31628 del 1 de septiembre de 2005, 31744 del 6 de septiembre de 2005, 36255 del 5 de octubre de 2005, 25563 del 22 de julio de 2005, 47451 del 20 de diciembre de 2005 y 6792 del 17 de febrero de 2006
- Así mismo, cita las normas relativas al trámite del permiso de emisiones y su renovación, consignadas en el Decreto 948 de 1995
- Manifiesta que la interpretación del artículo 86 del Decreto 948 de 1995, permite deducir que hay dos formas de realizar la solicitud de renovación del permiso de emisiones, por una parte con la presentación de dicha solicitud, y por otra, con la presentación del formulario de Estado de Emisiones - IE1.
- Indica que la denegación de la renovación del permiso, sólo se puede dar en los términos establecidos en el artículo87 del Decreto 948 de 1995, que establece la procedencia de la revocatoria del permiso, señalando que ninguna de las condiciones se ha presentado para el caso de la industria, infringiendo el derecho constitucional al debido proceso. Además que Bogotana de Asfaltos ha cumplido con los requerimientos efectuados por el DAMA.

Bogotá fin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 00 6 6

- En cuanto al pago del servicio de evaluación, éste se efectuó de acuerdo con la consignación realizada el 16 de marzo de 2006 y remitida con el radicado 2006ER11375 del 16 de marzo de 2006.
- Respecto de la información meteorológica, remite el documento denominado Modelo Matemático de Dispersión, en el que se corrigen los errores mencionados en el concepto técnico 6172 del 14 de agosto de 2006.
- En relación con el informe de monitoreo de niveles de presión sonora, anexa estudio de evaluación de exposición ocupacional ruido industrial, realizado por la ARP Liberty
- La industria solicitó un nuevo certificado de uso del suelo ante Planeación Distrital, el cual no ha sido expedido aún.
- En el mes de julio de 2003, la industria contrató con la empresa ESAPETROL, la recolección de los aceites usados y generados en la planta, la cual cuenta con autorización por parte del DAMA.
- Finalmente solicita reponer el artículo primero de la Resolución 2088 del 2 de octubre de 2006, y en su lugar ordenar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.
 Igualmente requiere otorgar un término de sesenta (60) días para aportar y presentar la documentación solicitada.

Que con radicado 2006ER51573 del 7 de noviembre de 2006, la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., remitió el concepto 2-2006-27444 del Departamento de Planeación, en cuanto al uso del suelo del predio ubicado en la carrera 115 B No. 19-08.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan

Bogotá fin **inditeren**d

3



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0 0 6 6

analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo \$ostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se estableció la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, este Despacho está investido de las funciones para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DAMA 2088 del 2 de octubre de 2006.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer término es necesario indicar que el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra establecido en el Decreto 948 de "para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario IE-1 hará las veces de solicitud de renovación", norma que no requiere de un gran esfuerzo en su interpretación, para concluir que si el titular de un permiso de emisiones solicita la renovación del mismo, debe hacerlo dentro del término y en la forma establecida en la norma, es decir, que para el caso que nos ocupa, la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., debía con una antelación de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del permiso (13 de octubre de 2005), hacer la respectiva solicitud, lo que hizo con la presentación el 11 de febrero de 2005 del radicado2005ER5068, mediante el cual solicitó la prórroga del permiso otorgado a través de la Resolución CAR 1607 del 2 de octubre de 2000; sin embargo no presentó oportunamente el informe del estado de emisiones a

Bogotá (in indiferencia

4



* 0066 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

que hace referencia el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, tal como se le informó en el oficio 2005EE5787 del 3 de marzo de 2005, pues sólo hasta el 20 de diciembre de 2005 con el radicado 2005ER47451, es que se allega el Monitoreo de la Calidad del Aire - Partículas en Suspensión Totales, el cual se complementó con el estudio de emisiones allegado con el radicado 2006ER6792 del 17 de febrero de 2006, es decir, que dentro del término de vigencia del permiso de emisiones, cuyo vencimiento se produjo el 13 de octubre de 2005, el titular del permiso de emisiones no presentó el informe de estado de emisiones requerido, por lo que este Despacho no comparte el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que con la solicitud de renovación era suficiente para dar cumplimiento al requisito establecido en la ley para tal fin.

Por otra parte, es de observar que la Resolución 1607 del 2 de octubre de 2000, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que otorgó el permiso de emisión atmosférica a la planta de producción de mezcla asfáltica de la sociedad Bogotana de Asfaltos Ltda., expresamente indicó en el inciso segundo del parágrafo del artículo quinto, que: "Para la renovación del permiso, la sociedad BOGOTANA DE ASFALTOS LTDA., deberá presentar a la CAR, con destino al expediente 19547, un nuevo informe de Estado de Emisiones IEE, con una anticipación no menor a sesenta (60) días, de la fecha de vencimiento del término del permiso; este requisito, servirá de petición para la renovación del mismo".

Por lo anteriormente expuesto, se estima que no le asiste razón al recurrente de acuerdo con el recurso interpuesto contra la Resolución DAMA 2088 del 2 de octubre de 2006, que negó la solicitud de renovación del permiso de emisión atmosférica, otorgado por la Resolución CAR 1607 del 2 de octubre de 2000, respecto de la planta de producción de mezcla asfáltica de la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., por tanto se confirmará la resolución atacada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución..".

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, señala que: El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0066

por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que el artículo 86 de la norma citada establece que "El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

(...)

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario IE-1 hará las veces de solicitud de renovación".

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se estableció la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinaron entre otras, la función de "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 2088 del 2 de octubre de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambienté - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que negó la solicitud de renovación del permisó de emisión atmosférica, otorgado por la Resolución CAR 1607 del 2 de octubre de 2000, respecto de la planta de producción de mezcla asfáltica de la sociedad Bogotana de Asfaltos S.A., identificada con Nit 830012820-6. localizada en la carrera 115 B No. 19-08 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la empresa Bogotana de Asfaltos S.A., en la carrera 115 B No. 19-08 (variante Fontib∮n), de esta ciudad.

Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 70066

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 ENE 2007

MARTHA LIĽIANA PERDOMO RAMÍRez

Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Jenny Castro Revisó: Nelson José Valdés Castrillón

Exp. DM 06-CAR-19547

C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 19547 Bogotana - recurso.doc

Bogotá (in indiferen